

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 8 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Delitos de traicion.

Art. 145. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 146. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma ó destruccion de plaza fuerte, puesto militar, buque ó almacenes de boca ó guerra del Estado.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la Pátria, bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Art. 147. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Pátria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 148. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 149. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmedia-

tamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido per tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 150. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 151. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona, que, con infraccion del artículo 55 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 152. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del artículo 55 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 153. El eclesiástico que, contraviniendo á las leyes del Reino, publicare ó ejecutare disposiciones, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen, que pongan en peligro la paz pública ó la independencia del Estado ó provoquen la inobservancia de las leyes, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

Art. 154. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 155. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado; abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 156. El que, con actos que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra, no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 157. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 158. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de prision mayor é inhabilitacion especial perpétua.

Art. 159. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en



el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 160. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ellas se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

Art. 161. El español que pasare á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, incurrirá en la pena de prision correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Los culpables de delito frustrado ó de tentativa serán castigados con la de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 162. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Cualquier otro atentado de hecho contra las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 163. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendi-

das, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 164. Cometén el delito de piratería el que dirige ó manda y los que tripulan barco armado que, sin autorizacion ó patente de Monarca, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, ó con abuso de patente legítima, recorre los mares ejerciendo en ellos, en sus costas ó en otras embarcaciones, robos ó violencias.

Art. 165. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 166. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que se habla en el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesito ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 435, 436 y números 1.º y 2.º del 437.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.º, título XI de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitan ó patron piratas.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO I.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 167. El que matare al Rey será castigado con la pena de muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con

la misma pena que el delito consumado.

Los demás atentados contra su persona, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 168. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, al consorte del Rey, al Regente ó á cualquiera de los Regentes del Reino, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demás atentados contra sus personas, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 169. La conspiracion para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada al delito que los culpables intentaren cometer.

La proposicion con la inferior en dos grados.

Art. 170. Al que injuriare, calumniare ó amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de reclusion temporal.

Si las injurias, la calumnia ó la amenaza tuvieron lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prision mayor.

Las injurias, calumnia ó amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 171. Los delitos de que trata el artículo anterior, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el Rey consorte, Madre ó Padre del Rey, el Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en él, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

Art. 172. El que invadiere violentamente la morada del Rey, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Si la invasion violenta fuere de la morada del inmediato sucesor á la Corona, del Rey consorte, del Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, la pena será de prision mayor.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 173. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autori-

dades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 174. Incurrirán en la pena de relegacion temporal, en el caso de ser acusados por el Congreso ante el Senado, los Ministros:

1.º Cuando no se cumplieren con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años.

2.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

3.º Cuando trascurren tres meses desde el decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores sin que se publique el de convocatoria para nuevas Cortes.

4.º Cuando las Cortes no fueren convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 175. Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 176. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 177. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó mas peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 178. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Administracion.

En la *Gaceta* del 28 de Julio próximo pasado se rectifica la Real orden publicada en la del 18 del mismo mes, é inserta en el número 19 de este *Boletín*, correspondiente al Jueves 22 del citado Julio; y siendo importante dicha rectificación, he acordado publicarla en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia, en la forma siguiente:

En la página 2.^a, columna 1.^a, línea 40 del referido *Boletín*, donde dice la *Comision*, debe decir el *Consejo*; y asimismo debe corregirse igual error repetido en las páginas 2.^a, columna 3.^a, línea 39; página, 3, columna 1.^a, línea 39, y columna 2.^a, línea, 20 y 21 y 74; y columna 3.^a, línea 43.

Valladolid 7 de Agosto de 1880.
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

NUM. 626.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á las dos y media de su tarde con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
—Juan Arenas.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Oviedo por el término de un año desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á la una y media de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.
—Juan Arenas.

ACADEMIA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES DE LA PURÍSIMA CONCEPCION DE VALLADOLID.

Premios extraordinarios para el Año 1880.

Primer grupo.

1.^o Se concederán seis PREMIOS extraordinarios por valor de 25 pesetas cada uno, á los alumnos mas notables de ambos sexos, de entre los que hubiesen obtenido premio ordinario de la Escuela de Bellas Artes en el curso de 1879 á 80, adjudicándose cuatro para los alumnos, ó sea uno por cada clase, y dos en las correspondientes á la seccion de señoritas.

2.^o La adjudicacion de premios se verificará por el Tribunal en vista de todos los trabajos gráficos ejecutados durante el curso por los alumnos premiados en la Escuela.

Segundo grupo.

Concurso de obras originales.

1.^o Serán admitidas todas las obras originales de Bellas Artes y aplicaciones del Arte á la industria, ya se presenten como trabajos completos ó ya como estudios, bocetos y proyectos, siempre que sus autores sean ó hayan sido discípulos de esta Escuela de Bellas Artes.

2.^o Se adjudicarán á los autores de las obras, que á juicio del Tri-

bunal lo merezcan DOS PREMIOS DE 1.^a CLASE por valor de 250 pesetas cada uno, TRES DE 2.^a, de 125 id., y TRES ACCESIT de 75 id. Los expositores que hayan obtenido tres recompensas de igual clase en concursos anteriores, no podrán aspirar mas que á un premio superior. Los que hayan merecido tres de esta clase, presentarán sus obras sin opcion á premio. La Academia se reserva en este caso el recompensar á sus autores con menciones honoríficas recomendándoles á quien corresponda para efectos á que pudiere haber lugar.

3.^o El Tribunal para juzgar las obras de ambos grupos, se compondrá de siete individuos de esta Academia y se invitará á las Excelentísimas Corporaciones provincial y municipal para que, si gustan, nombren ademas un individuo de su seno.

4.^o Las obras se presentarán del 5 al 10 de Setiembre del presente año en la Secretaría de la Academia, de once á una de la mañana, expidiéndose recibo á los interesados. Estos presentarán al propio tiempo una nota firmada por ellos, en la que se exprese el pueblo de su naturaleza, residencia, el año ó años que hubiesen probado curso en esta Escuela, los premios que hayan obtenido en concursos anteriores, y el asunto y dimensiones de las obras que presenten. Si alguno de los expositores quisiere optar solo á los premios de 1.^a clase, á estos y los de 2.^a, ó no optar á ninguno, lo expresará asimismo en dicha nota.

5.^o Todos los trabajos admitidos por el Tribunal se expondrán al público en la época que aquel designe, cuidando de que se hallen expuestos y juzgados en el dia de la sesion pública del presente año, en el que se entregarán los premios á los interesados.

6.^o Toda obra á que se adjudique premio ó accesit quedará propiedad de la Academia y se colocará en la Galería de autores modernos de este Museo provincial.

La Excm. Diputacion y Excelentísimo Ayuntamiento costean los premios y accesit de ambos grupos, á excepcion de uno de los premios de 2.^a clase, del 2.^o grupo, que corresponde al Círculo de Calderon de la Barca. Si otra corporacion ó particular costearan nuevos premios, se pondria oportunamente en conocimiento del público.

Valladolid 25 de Julio de 1880.—El Presidente.—Eustoquio Gante.—El Secretario central, Francisco Lopez Gomez.

NUM. 640.

Don Eduardo de Angulo y Quintana,
Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Motila Estrada, natural y vecino de Villagomez, la Nueva, antes Villamete, partido de Villalon, provincia de Valladolid, casado, labrador y de edad de treinta años cuyo paradero actual se ignora para que comparezca en este Juzgado á término de diez dias, á fin de rendir declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que contra él mismo se sigue sobre hurto de ropas á Ildelfonso Gutierrez Martin, vecino de Villaramiel, apercibido que si no se presentase en dicho término á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

A la vez exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades ó individuos de la policia de la Nacion se averigüe el paradero del mismo y caso de ser habido se le remita en clase de detenido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Frechilla y Agosto seis de mil ochocientos ochenta.—Eduardo Angulo.—Por mandado de su señoría, Deogracias Paredes.

QUINTA SECCION.

NUM. 643.

Alcaldia constitucional de Villanueva de las Torres.

Por virtud del presente se hace saber: Que en esta Alcaldia sale á pública subasta para el dia 30 del que rige y á la hora de las diez de su mañana, la construccion de Casa Consistorial y en su planta baja Escuelas para niños y niñas, bajo el tipo de 4.955 pesetas y 63 céntimos; los que deseen tomar parte en la subasta y enterarse de la obra que se ha de ejecutar, tienen de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el pliego de condiciones facultativas y económicas de la obra, así como tambien el proyecto.

Lo que se anuncia al público para la suficiente notoriedad.

Villanueva de las Torres 6 de Agosto de 1880.—El Alcalde Constitucional.—Vicente Barrocal.—El Secretario, Mariano Lopez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en el edificio de los Mostenses.	43	75							
Reparacion de empedrados en la plaza de Santa Cruz y Cárcaba.	203	69	José Martinez.	Trasporte de materiales.					56
Limpieza de pozos-sumideros.	127	97	"	"					"
Reparacion de los caminos vecinales.	36	36	"	"					"
Obras de reparacion en la Casa Galera	32	12	Mariano Alonso.	Yeso.	145 arrobas.		20		29
Conservacion y aumento de viveros y arbolados.	60	75	José Martinez.	Un porte de ladrillo.					2
Arreglo de los jardines del Campo Grande.	401	21	Mariano Franco.	Huebras.	5 y 1/2.	6	50		35
			Ignacio Gaspar.	Triguillo para los cisnes					4
			Serbando Franco.	Hojas de escarola para id.					2
			Pedro Sarmentero.	Vinagre.	64 litros.		35		18
			María Martinez.	Aceite para las Norias.					1
<i>Total jornales.</i>	905	85		<i>Total materiales.</i>					149

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	905	85
Id. los materiales.	149	10
<i>Total pesetas.</i>	1054	95

Valladolid 3 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Accidental, Joaquin de Mier y Terán.—El Contador, Nicolás G. y Peña

NUM. 635.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de 435 á 450 familias pobres con la dotacion anual de 1750 pesetas pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de quince dias que principiarán á contarse desde la fecha de este anuncio.

Rueda 29 de Julio de 1880.—El Alcalde.—Gregorio Lesca.—Pedro Cendon.

NUM. 639.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Se halla recogida y depositada de mi orden en la posada de Pas-

cual Gonzalez, una bucha de alzada regular, pelo negro, ó sea moína hasta el hocico y de buena presencia, la que fué recogida en la noche última por un vecino de este pueblo y estaba causando daño en un trigo de otro vecino y que me dió cuenta en la misma noche, la persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pagando daños y gastos que aquella originen.

Villafranca de Duero 4 de Agosto de 1880.—El Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Se-

ñor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspwill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

El dia 6 del corriente, desapareció una yegua, en el sitio denominado «detrás del dos» en esta ciu-

dad, hacia los almacenes de Semprun; edad cerrada, pelo negro, alzada la marca, tiene un espacio van y cojea, la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Tomás Alonso, Portillo del Príncipe, quien dará el hallazgo.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y *declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y ganaderías así como tambien las *relaciones* con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comision de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares papel de hilo.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.